

LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Informa:

SE HA PUBLICADO LA LEY 4/2015, DE 27 DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO.

La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, se ha publicado en el BOE de 28 de abril de 2015, y **entrará en vigor el 28 de octubre de 2015**.

Esta Ley aglutina en un solo texto legislativo el catálogo general de derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos, transponiendo las Directivas de la Unión Europea en la materia. Introduce, entre otras, las siguientes previsiones que afectan a las víctimas de violencia de género y de trata de seres humanos:

- 1. Las víctimas de violencia de género ven ampliada su asistencia y protección con este catálogo general de derechos, procesales y extraprocesales, de la víctima.** Además, esta Ley remite a lo dispuesto en la legislación especial respecto a víctimas con especiales necesidades o con especial vulnerabilidad, como las víctimas de violencia de género en virtud de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- 2. El cónyuge de la víctima directa del delito o la persona que hubiera estado unida a ella por una relación análoga de afectividad, no tendrá la consideración de víctima indirecta del delito cuando se trate del responsable de los hechos** (artículo 2).

3. **Garantiza** a las víctimas de violencia de género **la notificación de determinadas resoluciones sin necesidad de que lo soliciten**, de manera que estén informadas de la situación penitenciaria del inculpado o condenado (artículo 7).

El Estatuto de la Víctima del Delito reconoce el derecho de la víctima a recibir información sobre la causa penal siempre que lo haya solicitado. Cuando se trate de víctimas de delitos de violencia de género, les serán notificadas las resoluciones siguientes, sin necesidad de que lo soliciten, salvo en aquellos casos en los que manifiesten su deseo de no recibir dichas notificaciones:

- o Las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo.
- o Las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima.

4. **Visibiliza como víctimas a los menores que se encuentran en un entorno de violencia de género**, para garantizarles el acceso a los servicios de asistencia y apoyo, así como la adopción de medidas de protección, con el objetivo de facilitar su recuperación integral (artículo 10).

En este sentido, reconoce a los hijos menores y a los menores sujetos a tutela, guarda y custodia de las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a las medidas de asistencia y protección previstas en los Títulos I (derechos básicos) y III (protección de las víctimas) del propio Estatuto.

5. Las víctimas de violencia de género **pueden participar en la ejecución**, a través de la interposición de recurso contra determinadas resoluciones judiciales, aunque no hayan sido parte en la causa (artículo 13):
- o El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria autoriza la

posible clasificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena.

- El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de condena, y no a la suma de las penas impuestas.
 - El auto por el que se conceda al penado la libertad condicional.
6. Las necesidades de protección de las víctimas de violencia de género y de trata de seres humanos serán tenidas en cuenta en la **evaluación individual de las víctimas para determinar sus necesidades especiales de protección** (artículo 23).

El Estatuto de la Víctima del Delito prevé la realización de una valoración individual de las víctimas para determinar qué medidas de protección deben ser adoptadas, lo que se traduce en el acceso a medidas de protección específicas destinadas a evitar su victimización secundaria durante las fases de instrucción y de enjuiciamiento. Esta valoración tendrá en cuenta:

- Las características personales de la víctima.
- La naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios causados a la víctima, así como el riesgo de reiteración del delito. A estos efectos, se valorarán especialmente las necesidades de protección de las víctimas de delitos relacionados con la violencia de género y de delitos de trata de seres humanos.
- Las circunstancias del delito, en particular si se trata de delitos violentos.

La valoración de las necesidades de la víctima y la determinación de las

medidas de protección, corresponden durante la fase de investigación del delito, al Juez de Instrucción o al de Violencia sobre la Mujer; y durante la fase de enjuiciamiento, al Juez o Tribunal a los que correspondiera el conocimiento de la causa.

- 7. Refuerza la protección de los hijos e hijas de las mujeres víctimas de violencia de género en el marco de la orden de protección, al prever que el Juez deberá pronunciarse en todo caso, incluso de oficio, sobre la pertinencia de la adopción de las medidas civiles (régimen de guarda y custodia, visitas, comunicación y estancia, etc.).** En la actualidad, el Juez sólo puede adoptar las medidas civiles de la orden de protección si lo solicitan la víctima o su representante legal, o el Ministerio Fiscal (modifica el apartado 7 del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Más información:

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/28/pdfs/BOE-A-2015-4606.pdf>

4 de mayo de 2015

